



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo singular en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede del 10 de febrero de 2022, informando que las partes no han acatado lo ordenado en el artículo 446 del C.G.P., toda vez que no han allegado la liquidación del crédito. No habiendo medidas cautelares por consumir. Pasa para lo que estime conveniente proveer. Carcasí-Santander, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

**DIEGO ALEJANDRO ARIZA MARULANDA**  
Secretario

**Rad. 681524089001-2021-00038-00**  
**Dte: TEOFILO JOYA SUÁREZ**  
**Ddo: ANDELFO SALCEDO MÉNDEZ**  
**Pso: EJECUTIVO SINGULAR**

### **AUTO REQUIERE PREVIO A DESISTIMIENTO TACITO**

Carcasí- Santander, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Se tiene que se tramita en este Despacho el PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido por el señor **TEOFILO JOYA SUÁREZ** contra **ANDELFO SALCEDO MENDEZ**, en el que habiéndose librado AUTO SE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION el día 27 de julio de 2021, sin que a la fecha se haya presentado la liquidación de crédito, sin que se haya diligenciado los requerimientos de autos de data: 21 de septiembre de 2021 ( folio 20); segundo requerimiento 3 de noviembre de 2021 (folio 23) y el tercer requerimiento 10 de febrero de 2022 (folio 26).

Pues bien, el Código General del Proceso en su artículo 317, establece que: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes." (Subrayado fuera de texto)

En el presente asunto como ya se indicó, no se ha gestionado la liquidación de crédito, previo los tres requerimientos habiendo transcurrido más 6 meses de haberse requerido, y, además de no haber medidas cautelares por consumir.

Así las cosas, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CARCASÍ, SANTANDER**



**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Ordenar a las partes ejecutante y ejecutada cumpla con la carga procesal de presentar la liquidación de crédito con forme se ordenó en el auto de seguir adelante la ejecución del 27 de julio de 2021.

**SEGUNDO.** - Lo anterior, se hará en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

**TERCERO.** - Durante el tiempo concedido para cumplir con la carga impuesta, treinta (30) días, el expediente permanecerá en secretaría.

**CUARTO.** - Vencido el término, sin que la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado, se decretará la terminación por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
SANDRA MARCELA ZAMBRANO MALAGÓN  
JUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CARCASI – SANTANDER</b></p>
<p><b>FECHA:</b> 03 DE MAYO DE 2022</p>	
<p><b>NOTIFICACIÓN:</b> AUTO 2 DE MAYO DE 2021 – REQUERIMIENTO PREVIO DESISTIMIENTO TACITO.</p>	
<p><b>ANOTACION:</b> ESTADO No. 043</p>	
<p> <b>DIEGO ALEJANDRO ARIZA MARULANDA</b> Secretario</p>	